

TITULO II.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 150.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 151.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 152.—Si el juez deja de conocer por recusación ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la población; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organización de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

ARTICULO 153.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos el nombre y apellido del magistrado que forme la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

ARTICULO 154.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, ó el determinado por la ley.

ARTICULO 155.—Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

ARTICULO 156.—No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

ARTICULO 157.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

ARTICULO 158.—Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 185.

ARTICULO 159.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercer su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ARTICULO 160.—Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ARTICULO 161.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ARTICULO 162.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse

por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

ARTICULO 163.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

ARTICULO 164.—La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

ARTICULO 165.—Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

ARTICULO 166.—El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó magistrado á quien se condene pidiere que se le oiga.

ARTICULO 167.—Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 155, 158 y 159.

ARTICULO 168.—El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

ARTICULO 169.—Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

ARTICULO 170.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez local ó menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

ARTICULO 171.—Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó magistrados ó bien dos salas de un mis-

mo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos, y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 172.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III, tít. II del libro II, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

ARTICULO 173.—No obstante lo dispuesto en el art. 163, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

ARTICULO 174.—Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 175.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestión será decidida mediante instancia de uno de los dos por la sala que corresponda; y si ésta fuere alguno de los contendientes, decidirá otra sala sin más trámites en uno y otro caso que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

ARTICULO 176.—La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

ARTICULO 177.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tít. II, lib. II.

ARTICULO 178.—Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 179.—Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público ó al Fiscal en su caso.

ARTICULO 180.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 181.—Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 182.—El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos; causando ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

ARTICULO 183.—Al dirimirse las competencias sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

ARTICULO 184.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

Reglas para decidir las competencias.

ARTICULO 185.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 186.—Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

ARTICULO 187.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 188.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

ARTICULO 189.—Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

ARTICULO 190.—Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 191.—Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteúta.

ARTICULO 192.—En los negocios de testamentarías é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tít. II, lib. IV de este Código.

ARTICULO 193.—Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 194.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 195.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 109 del Código Civil.

ARTICULO 196.—Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ARTICULO 197.—También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 201, 2026, 2027, 2093, 2156, 3120 y 3157 del Código Civil.

ARTICULO 198.—En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los arts. 195 á 197, y del presente, á fal-

ta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

ARTICULO 199.—En los casos previstos por los arts. 2124, 3118 y 3156 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ARTICULO 200.—En los casos previstos por los arts. 3279 y 3468 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

ARTICULO 201.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 202.—Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ARTICULO 203.—Para los demás actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso será competente el juez de la ubicación de ellos, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 200.

ARTICULO 204.—Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 352.

ARTICULO 205.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

ARTICULO 206.—Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ARTICULO 207.—Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

ARTICULO 208.—Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este

Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 185 á 188.

ARTICULO 209.—Para que la residencia de que habla el art. 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

ARTICULO 210.—Si se suscitare competencia entre dos de las salas del Superior Tribunal, decidirá la que quede hábil.

ARTICULO 211.—Las competencias que se susciten entre jueces de primera instancia, se dirimirán por la sala que corresponda en turno del Superior Tribunal.

ARTICULO 212.—Las competencias suscitadas entre un juez de 1.^a instancia y otro menor ó local de diferente distrito judicial, ó entre estos últimos cuando fueren también de diverso distrito, se resolverán por la sala que corresponda del Superior Tribunal.

ARTICULO 213.—Las competencias entre los jueces menores ó locales de las municipalidades pertenecientes á un mismo distrito judicial se decidirá por el juez de letras respectivo.

CAPITULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

ARTICULO 214.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

ARTICULO 215.—El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución

negativa es apelable en ambos efectos, y el superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia dentro de tercero día.

ARTICULO 216.—La sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 217.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2.^a instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

ARTICULO 218.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

ARTICULO 219.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y término señalados en el art. 215; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

ARTICULO 220.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2.^a instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

ARTICULO 221.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 222.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 223.—La resolución negativa admite apelación conforme al art. 215: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 224.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de

tercero día remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

ARTICULO 225.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ARTICULO 226.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ARTICULO 227.—Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al fiscal por el término de tres días y devueltos por él la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

ARTICULO 228.—Concluído el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

ARTICULO 229.—En la vista informará el fiscal, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito; pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ARTICULO 230.—Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 231.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ARTICULO 232.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.